

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, no comparecieron a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)
<b>Demandante:</b>	MARIA NORA AYDE CARDENAS.
<b>Demandado:</b>	LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO, CARLOS ARTURO GARRIDO, MIGUEL DUEÑAS TELLO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
<b>Radicación:</b>	2019-00597-00
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 3921

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** no comparecieron al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de admisorio Nro. 3231 de fecha Treinta (30) de Julio de dos mil Diecinueve (2019) y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

LUIS AURELIO ALVAREZ BENAVIDES	<a href="mailto:luisaurelioalvarez@hotmail.com">luisaurelioalvarez@hotmail.com</a>	320-6803187
--------------------------------	--	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**FÍJESE** como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$180.000.00 a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 201**  
Hoy, **09 DE DICIEMBRE DE  
2022**, notifico por estado la  
providencia que antecede.  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proveer  
Santiago de Cali, Diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Menor Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00494-00
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI. NIT Nro. 900.933.763-1
<b>Demandados:</b>	LILIANY CARMONA RESTREPO. C.C. 42.889.761
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 3912
<b>Fecha:</b>	Seis (6) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante escrito el apoderado judicial de la demandada LILIANY CARMONA RESTREPO, solicita la devolución de los dineros descontados por cuenta del presente proceso, y teniendo en cuenta que, el despacho observa que en el asunto bajo estudio se decretó la terminación por desistimiento tácito desde el 2 de Mayo de 2022, habiéndose perfeccionado la terminación del presente proceso y existiendo depósitos judiciales, se procederá a la entrega de los títulos a favor de la demandada.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de los 5 depósitos judiciales, para un total de \$5.423.975,00 al apoderado judicial **JORGE SAMIR AMARILES RONDÓN**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.530.195, conforme el escrito de autorización por parte de la demandada **LILIANY CARMONA RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42.889.761, así:



Número de Títulos 24

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
-------------------	----------------------	--------	--------	--------------------	---------------	-------

486030002801581	9009337831	COOPERATIVA MULTIACT OCCIDENTE SIGLO XXI	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2022	NO APLICA	\$ 1.084.795,00
486030002809010	9009337831	COOPERATIVA MULTIACT OCCIDENTE SIGLO XXI	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	\$ 1.084.795,00
486030002821109	9009337831	COOPERATIVA MULTIACT OCCIDENTE SIGLO XXI	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2022	NO APLICA	\$ 1.084.795,00
486030002832496	9009337831	COOPERATIVA MULTIACT OCCIDENTE SIGLO XXI	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2022	NO APLICA	\$ 1.084.795,00
486030002845283	9009337831	COOPERATIVA MULTIACT OCCIDENTE SIGLO XXI	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2022	NO APLICA	\$ 1.084.795,00

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 201**  
Hoy, **09 DE DICIEMBRE DE  
2022**, notifico por estado la  
providencia que antecede.  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía (Seguido de Sentencia y Costas Procesales).
<b>Auto interlocutorio</b>	# 3906
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00373-00
<b>Demandante:</b>	MARIELA BETANCOURT GIRALDO
<b>Demandado:</b>	GERARDO CRUZ JIMENEZ
<b>Asunto:</b>	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
<b>Fecha:</b>	Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía (Seguido de Sentencia y Costas Procesales), de **MARIELA BETANCOURT GIRALDO** contra **GERARDO CRUZ JIMENEZ**.

#### ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título ejecutivo (sentencia ejecutoriada y agencias en derecho liquidadas y aprobadas dentro del presente proceso Monitorio), por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2559 del 23 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido.
3. El demandado **GERARDO CRUZ JIMENEZ**, **quedó notificado por estado, conforme el Art. 306 del CGP** y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$490.000.00.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 201**  
Hoy, **09 DE DICIEMBRE DE  
2022**, notifico por estado la  
providencia que antecede.  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00829-00
<b>Demandante:</b>	CREDI TAXIS CALI S.A.S. NIT. Nro. 900.451.516-8
<b>Demandado:</b>	MARIA TERESA RESTREPO OSORIO. C.C. Nro. 31.908.099
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 3917
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º ADMITIR** la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **CREDI TAXIS CALI S.A.S.**, en contra de **MARIA TERESA RESTREPO OSORIO**.

**2º DECRETAR** la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **GVR847**, marca KIA, línea SEPHIA, modelo 2022, clase Automóvil, color AMARILLO, servicio particular, Motor #G4LCM1029199, chasis Nro. LJD0AA29AN0158590, propietaria actual **MARIA TERESA RESTREPO OSORIO**, C.C. Nro. 31.908.099, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **CREDI TAXIS CALI S.A.S.**

**3º** Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali Valle, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **CREDI TAXIS CALI S.A.S.**

**4º RECONOCER** personería al Dr. **MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, T.P # 242.598 C.S.J,** como apoderado de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

2022-00829-00  
02.

**JUZGADO 14 CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 201**  
Hoy, **09 DE DICIEMBRE DE**  
**2022**, notifico por estado la  
providencia que antecede.  
**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
**SECRETARIA**

 Libertad y Orden	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Distrito Judicial de Cali</b> <b>Juzgado Catorce Civil Municipal</b> <b>Código No. 760014003014</b>  <b>Teléfono (02) 8986868 ext. 5141 - 5142</b> <b>Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b> <b>Palacio de Justicia – Piso 10</b>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, Diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Divisorio
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00841-00
<b>Demandante:</b>	JOHNNY AMBUILA RODRIGUEZ. C.C. Nro. 16.781.809
<b>Demandados:</b>	DIANA MARCELA RODRIGUEZ ARBOLEDA. C.C. Nro. 25619362, YURANI RODRIGUEZ ARBOLEDA. C.C. Nro. 38.613.087 Y CARLOS ANDRES RODRIGUEZ. C.C. Nro. 94.489.764
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 3925
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes.

Ahora bien, el numeral 4º del artículo 26 del C. General del Proceso, señala que, en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral de estos. En el presente caso se tiene que el avalúo del bien objeto de

debate asciende a la suma de **\$22.108.000**, conforme se evidencia en el certificado de paz y salvo del impuesto predial del inmueble objeto de usucapión, y en dicho documento se establece el valor del avalúo catastral, que corresponde según lo ahí indicado a dicha suma.

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

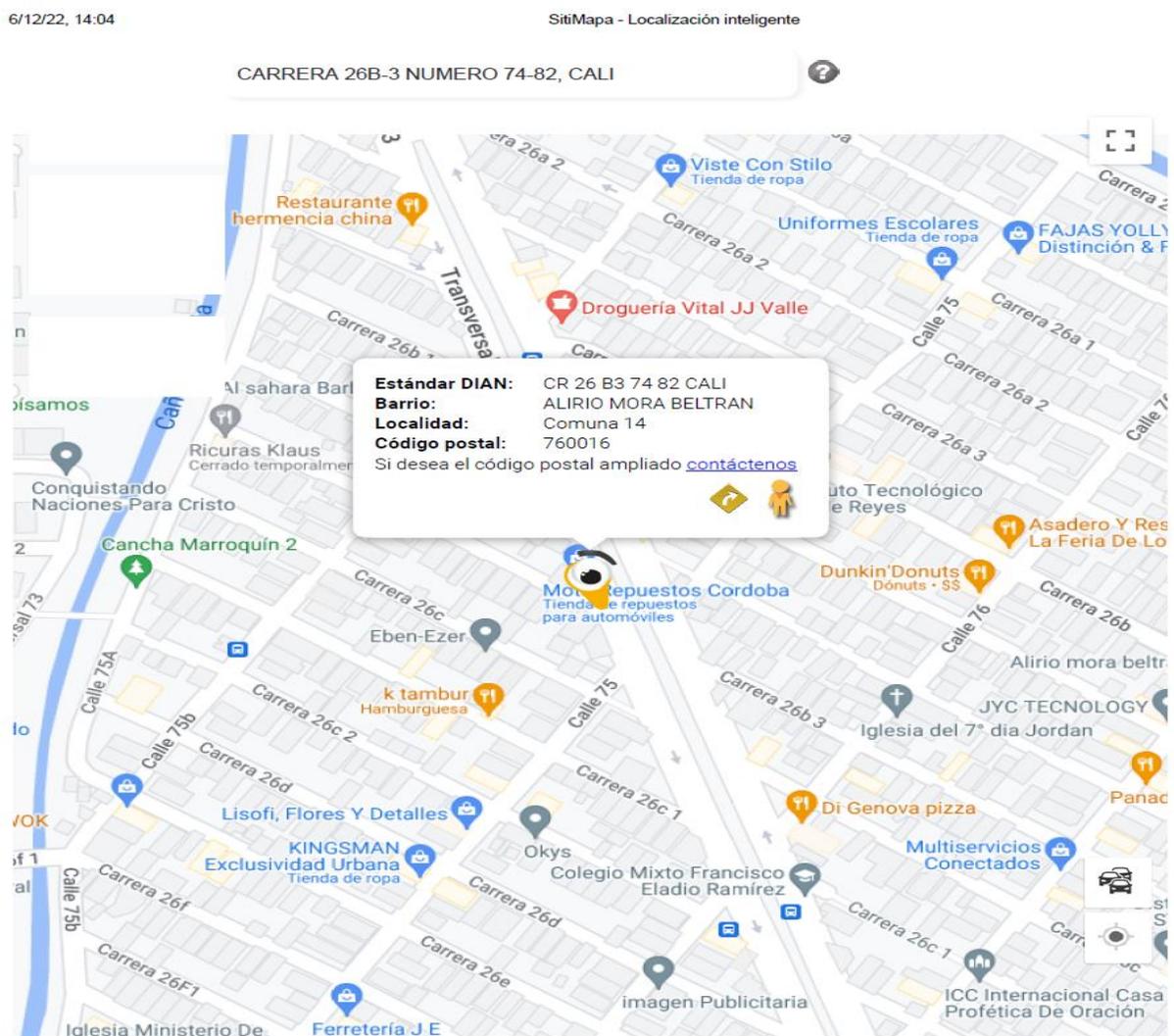
En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que **los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15;** el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1..."*

 Libertad y Orden	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Distrito Judicial de Cali</b> <b>Juzgado Catorce Civil Municipal</b> <b>Código No. 760014003014</b>  <b>Teléfono (02) 8986868 ext. 5141 - 5142</b> <b>Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b> <b>Palacio de Justicia – Piso 10</b>	
---	--	--

Revisada la demanda y de manera concreta el avalúo catastral, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que se determina de la copia de paz y salvo del impuesto predial del inmueble objeto de usucapión y adicionalmente, que el bien inmueble materia de la usucapión se encuentra ubicado en la Carrera 26b-3 Nro. 74-82, Barrio Alirio Mora Beltrán, ubicación que corresponde a la comuna **14.**



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar donde se encuentra ubicado el bien perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **JUEZ PRIMERO, SEGUNDO O SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y

dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, V.,**

**RESUELVA:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO PRIMERO, SEGUNDO O SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 201**  
Hoy, **09 DE DICIEMBRE DE  
2022**, notifico por estado la  
providencia que antecede.  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA